



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sra. Ares González, Consejera y
Ponente

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 26 de septiembre de 2019, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 6 de septiembre de 2019 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 11 de septiembre de 2019 se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 439/2019, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia a la Consejera Sra. Ares González.

Primero.- El 12 de abril de 2018 Dña. yyyy, de 51 años de edad en el momento de los hechos, presenta un escrito ante el Ayuntamiento de xxxx para poner en su conocimiento la caída que sufrió en la calle cccc, entre los números 67 y 69, el día 28 de marzo a las 16:50 horas, al tropezar con el hueco de una baldosa a causa del mal estado de conservación del pavimento.



Solicita que se le faciliten los datos de la compañía aseguradora del Ayuntamiento a los efectos de interponer la correspondiente reclamación de indemnización de daños y perjuicios.

Adjunta a su escrito informe clínico de urgencias del Hospital hhhh, parte médico de baja de incapacidad temporal por contingencias comunes y fotografías del estado del pavimento del lugar donde se produjo la caída.

Segundo.- El 11 de enero de 2019 Dña. yyyy interpone ante el Ayuntamiento una reclamación de responsabilidad patrimonial por los hechos anteriormente descritos y solicita una indemnización de 6.527,29 euros.

Asimismo propone la toma de declaración a una testigo presencial de los hechos, a la que identifica debidamente.

Adjunta informe médico-pericial de valoración del daño.

Tercero.- El 6 de febrero el ingeniero municipal emite informe en los siguientes términos: "Entiendo que el hecho de tropezar en el hueco de una baldosa puede ser evitado si se presta la debida atención".

Cuarto.- En esa misma fecha se admite a trámite la reclamación y se nombra instructor del procedimiento, lo que se notifica a la interesada y a la compañía aseguradora del Ayuntamiento.

Quinto.- El 2 de julio tiene entrada en el registro del Ayuntamiento un escrito presentado por la testigo propuesta en el que indica que presencié la caída de la reclamante y que en el lugar del accidente faltaba una baldosa.

Sexto.- El 23 de julio la correduría de seguros del Ayuntamiento emite informe el que señala: "En el presente caso, debemos partir de que en la documentación recibida, se reconoce la existencia de desperfectos, pero los mismos no reflejan, a mi juicio, una situación de riesgo clara y evidente. Es decir, el daño no puede considerarse antijurídico. Se trata de que la vía no esté en circunstancias adecuadas de conservación, y de que esa falta de cuidado sea, además, relevante. En otro caso, no existiría título de imputación del daño a la Administración".



Séptimo.- Concedido trámite de audiencia a la interesada, ésta presenta alegaciones en las que se ratifica en lo expuesto en su escrito de reclamación.

Octavo.- El 30 de agosto de 2019 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada, al no concurrir el nexo causal entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público municipal.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en el título IV, "De las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común", de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

No obstante, cabe poner de manifiesto que han transcurrido más de seis meses desde que se presenta la reclamación (11 de enero de 2019) hasta que se formula la propuesta de resolución (30 de agosto de 2019), lo que constituye un incumplimiento del plazo previsto en el artículo 91.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 39/2015, de 1 de octubre. La



competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 92 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

La reclamación ha sido interpuesta en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y al artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad, en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causal que implica la necesidad de que el daño sea



consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, comprobadas la realidad y certeza de los daños sufridos y la regularidad formal de la petición, ha de analizarse si el daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

En el escrito de reclamación, la interesada manifiesta que los daños sufridos se produjeron al tropezar en la acera de calle ccc con el hueco derivado de la falta de una baldosa.

El Ayuntamiento tiene la obligación de mantener las vías públicas en condiciones adecuadas para el tránsito de personas y vehículos. Así se desprende del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, que atribuye al municipio la competencia en materia de infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad, competencia que a tenor del artículo 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, que se refiere expresamente a la pavimentación de las vías públicas, resulta obligatoria en todos los municipios.

Este precepto debe ponerse en relación con el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, que establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, "(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito



de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público”.

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por la interesada y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata de su funcionamiento normal o anormal. Este extremo corresponde acreditarlo a la parte interesada, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 67.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.

En el presente caso, la reclamante aporta informe de la asistencia sanitaria recibida en el Servicio de Urgencia Hospitalaria del Hospital hhhh, en el que se recoge una lesión (fractura de radio distal izquierdo) que resulta compatible con el incidente descrito.

La declaración testifical incorporada al expediente corrobora que la caída de la reclamante se produjo al tropezar en el pavimento de la acera con un hueco en el que faltaba una baldosa. La testigo vio cómo se produjo la caída, de modo que ésta resulta acreditada. Asimismo, de las fotografías incorporadas al expediente se pone de manifiesto el defectuoso estado del pavimento de la acera donde se observa la falta de una baldosa al lado de una tapa de registro en la esquina de la calle.

Por lo tanto, lo que procede analizar es si la deficiencia alegada tiene entidad suficiente para generar un riesgo.

El informe del responsable del servicio -reproducido en el antecedente de hecho tercero del presente dictamen- considera que la caída se encuentra dentro la esfera de imputabilidad de la víctima pues señala que el hecho de tropezar en el hueco de una baldosa puede ser evitado si se presta la debida atención.



En el informe de la correduría de seguros se reconoce la existencia de desperfectos y se añade que los mismos no reflejan una situación de riesgo clara y evidente, por lo que el daño no puede considerarse antijurídico.

El informe de la Administración no hace referencia a la relevancia del desperfecto y el informe de la correduría de seguros lo valora de una forma subjetiva.

Es por ello que tales alegaciones no pueden acogerse en este caso. La Administración, a quien incumbe la prueba de los hechos que enerven su responsabilidad, no ha acreditado la profundidad ni la entidad de la deficiencia causante del percance, prueba ésta que resultaba imprescindible máxime cuando en las fotografías aportadas se aprecia un hueco en el que falta una baldosa con un desnivel evidente respecto del resto del pavimento del acerado, el cual no estaba señalizado, lo que supone que el Ayuntamiento ha incumplido el deber de vigilancia y mantenimiento de las vías en condiciones de seguridad.

Del mismo modo tampoco consta en el expediente desde cuándo la zona presentaba las irregularidades descritas, si bien, dada su entidad, el hueco en la acera no ha sido de aparición inmediata y la reparación de la zona, según las alegaciones vertidas por la interesada, se ha producido días después de presentar al Ayuntamiento el escrito en el señalaba que había sufrido una caída en la vía pública.

Por ello, al no haberse probado por la Administración la concurrencia de circunstancias que interrumpen de manera determinante la relación de causalidad entre los daños y el funcionamiento del servicio público, en este caso, la mínima entidad del desperfecto, el Ayuntamiento ha de responder por los daños causados.

6ª.- Para la determinación del importe de la indemnización a abonar por el Ayuntamiento, se acude en la reclamación al baremo indemnizatorio que proporciona la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

La interesada solicita un total de 6.527,29 euros por los conceptos de perjuicio personal moderado (94 días) y 2 puntos de secuelas con base en el



informe médico pericial emitido a instancia de parte que aporta junto con su escrito de reclamación.

En el expediente únicamente consta el parte médico de baja de incapacidad temporal por contingencias comunes que señala como día de inicio de la baja el 31 de marzo de 2018, con una duración estimada de 2 meses y 6 días, si bien no consta el parte médico de alta de incapacidad temporal por contingencias comunes.

Ante la discrepancia del tiempo estimado de duración de la situación de incapacidad temporal en el parte médico de baja, la falta de parte médico de alta en el que se indique la fecha de ésta y el tiempo señalado en el informe médico pericial, la cantidad que a la reclamante corresponda como indemnización debe dirimirse en un procedimiento contradictorio en el que se le conceda trámite de audiencia, pues la documentación médica que obra en el expediente remitido no es suficiente para valorar el periodo de baja ni la secuela ni, por ende, la adecuación de la indemnización solicitada.

En todo caso, el importe de la indemnización que definitivamente resulte deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con el artículo 34.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

En Zamora, en fecha al margen
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE